



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE LA ANTIGUA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor del presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio 1586 y anexos de quien se ostenta como Secretaria General de Acuerdos habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave.	007992
Escrito y anexos de Olivia Melchor Colorado, Síndica del Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave.	012583

Documentales recibidas, respectivamente, el dieciocho de febrero y veintiuno de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de la Secretaria General de Acuerdos habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el escrito y anexos de la Síndica del Municipio de La Antigua, de la citada entidad federativa, personalidad que está reconocida en autos, a quienes se tiene, respectivamente, desahogando el requerimiento y prevención formulados mediante proveído de treinta de enero del año en curso.

Ahora bien, del análisis del oficio y del escrito de cuenta, de sus anexos, así como de las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión que procede desechar la demanda de la presente controversia constitucional, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

1. Demanda.

El Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, promueve controversia constitucional contra el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la entidad, a fin de impugnar lo siguiente:

“Requerimiento de fecha 16 de Noviembre de 2018 ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; con sede en la ciudad de Xalapa; y realizado por el C. Actuario adscrito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el cual requiere al Ayuntamiento de La Antigua; por conducto de los quejosos; para que declaren deuda pública el laudo relativo al expediente laboral 208/2011-IV y ACUMULADOS, y destinar la partida presupuestaria del Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) para el pago del mismo, sin embargo las autoridades responsables se extralimitan en sus atribuciones violentando lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Teoría de Ponderación de Principios”.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el municipio actor señala, esencialmente, como antecedentes del acto que se reclama, los siguientes:

“[...] 2. El TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, dentro de las actuaciones para ejecutar (sic) laudo dictado en el expediente 208/2011 y acumulados, en fecha 04 de octubre de 2018 emitió resolución y/o acuerdo, en la que se ordena requerir al Ayuntamiento de La Antigua, mediante diligencia, la reinstalación y el pago de diversas prestaciones laborales, ordenando además que en caso de no realizar el pago se requiera al Ayuntamiento de La Antigua por conducto de los quejosos para que en el término improrrogable de 5 días hábiles nos reunamos en cabildo, sesionando de manera ordinaria o extraordinaria y como caso excepcional, declaremos (sin necesidad de autorización por parte del congreso del estado) como deuda pública la cantidad de \$17,443,915.64 (diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos quince pesos 64/100 M.N.), para poder liquidar a través de los recursos que obtiene el municipio por concepto de aportaciones federales, específicamente del Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), así como nos ordena realizar el ajuste correspondiente al Programa General de Inversión de los recursos que se obtienen del FORTAMUN-DF debiendo especificar la forma y el plazo para realizar el pago, ordenando también que en el mismo término concedido debemos iniciar el trámite correspondiente ante el congreso del estado de Veracruz, solicitando se haga del conocimiento de dicho congreso para disponer de los recursos del fondo federal citado, remitiendo a la autoridad legislativa: a) solicitud de autorización; b) Acta de cabildo en la cual se acuerde solicitar al congreso la autorización para disponer recursos de FORTAMUN-DF para pagar laudos; c) copia certificada del laudo; d) balanza de comprobación donde se indique que el laudo ya se encuentra considerado como deuda pública dentro de la contabilidad del Ayuntamiento; d) Programa general de inversión de FORTAMUN-DF donde se encuentra la acción (sic) deuda pública (derivado de un laudo), todo lo anterior apercibiéndonos que en caso de no cumplir lo ordenado se impondrá una multa de 15 días de medida y actualización, apercibiendo además a todo el cabildo que en el próximo acuerdo se actuará de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, comisionando para la ejecución del referido acuerdo y/o resolución al ACTUARIO ADSCRITO al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, señalando como fecha y hora para la diligencia las diez horas del día 16 de noviembre de 2018. [...]

5. En fecha 16 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia anteriormente señalada y toda vez que estábamos imposibilitados financieramente para realizar el pago requerido, el C. Actuario adscrito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz procedió a realizar el requerimiento consistente en requerir al Ayuntamiento de La Antigua por conducto de los quejosos para que en el término improrrogable de 5 días hábiles nos reunamos en cabildo, sesionando de manera ordinaria o extraordinaria y como caso excepcional, declaremos (sin necesidad de autorización por parte del congreso del estado) como deuda pública la cantidad de \$17,443,915.64 (diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos quince pesos 64/100 M.N.) para poder liquidar a través de los recursos que obtiene el municipio por concepto de aportaciones federales, específicamente del Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), así mismo nos ordena realizar el ajuste correspondiente al Programa General de Inversión de los recursos que se obtienen del FORTAMUN-DF debiendo especificar la forma y el plazo para realizar el pago, ordenando también que en el mismo término concedido debemos iniciar el trámite correspondiente ante el congreso del estado de Veracruz [...]

2. Prevención, requerimiento y desahogos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A fin de proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, mediante auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, el Ministro instructor acordó prevenir al municipio actor y requerir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave diversas documentales; diligencias que fueron atendidas, respectivamente, por dichas autoridades, mediante el escrito y el oficio de cuenta.

En particular, el municipio actor, en el escrito por el que desahoga la prevención, manifiesta lo siguiente:

Prevención	Desahogo
1. Remita copia simple de la sentencia recaída en el expediente laboral número 208/2011-IV y acumulados, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, de Ignacio de la Llave.	A) En atención a la prevención identificada como número 4, se remite copia del laudo laboral de fecha 01 de octubre de 2012 recaído dentro del expediente laboral 208/2011-IV y acumulado del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
2. Remita copia simple del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho dictado en el indicado juicio laboral.	B) En atención a la prevención identificada como número 5, me permito manifestar que el acuerdo de fecha 04 de octubre de 2018 del expediente laboral 208/2011-IV y acumulado del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el original se encuentra dentro del expediente relativo, sin embargo en fecha 19 de marzo de 2019 se solicitó copia certificada del citado expediente; por conducto del Apoderado Legal LIC. CARLOS RODOLFO MEJÍA MENDOZA; sin que a la fecha exista respuesta al respecto. Por lo cual con fundamento en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PIDO ATENTAMENTE AL HONORABLE MINISTRO INSTRUCTOR JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, REQUIERA AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE REMITA LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS, y para tal efecto me permito remitir el acuse de recibido de la promoción de fecha 19 de marzo de 2019 mediante el cual se solicitan las copias referidas al TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
3. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, cuándo se le notificó la resolución y acuerdo referidos o la fecha en que tuvo conocimiento de su contenido; acompañando, en su caso, copias certificadas de las respectivas constancias de notificación.	C) En atención a la prevención identificada como 6, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que el laudo descrito en el inciso A) del presente escrito fue notificado en fecha 19 de octubre de 2012, para lo cual se anexa la cédula de notificación del referido laudo; por cuanto hace al acuerdo descrito en el inciso B) del presente escrito fue notificado en fecha 22 de Octubre de 2018, careciendo en este momento de copia certificada de la constancia de notificación en virtud que se solicitó copia certificada del citado expediente; por

	conducto del Apoderado Legal LIC. CARLOS RODOLFO MEJÍA MENDOZA; sin que a la fecha exista respuesta al respecto, por lo cual con fundamento en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PIDO ATENTAMENTE AL HONORABLE MINISTRO INSTRUCTOR JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, REQUIERA AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE REMITA LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS, y para tal efecto me permito remitir el acuse de recibido de la promoción de fecha 19 de marzo de 2019 mediante el cual se solicitan las copias referidas al TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. [...]"
--	--

mm **3. Desechamiento.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se

¹Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se **actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I⁴, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé el ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."⁵

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

⁵ Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

Ahora bien, en el capítulo de antecedentes de la demanda se indica que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, a fin de ejecutar el laudo dictado en el expediente 208/2011-IV y acumulados, dictó una resolución el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la que ordenó requerirle al municipio actor, mediante diligencia, la reinstalación y el pago de diversas prestaciones laborales; apercibiéndolo que, en caso de no cumplir, se requeriría al cabildo de la municipalidad se reuniera a efecto de que en sesión ordinaria o extraordinaria aprobara como deuda pública la cantidad a la que fue condenado, a fin de liquidarla a través de los recursos que le correspondan al municipio por concepto de aportaciones federales, en particular, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).

En ese tenor, el Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave promovió la presente controversia constitucional a efecto de controvertir la diligencia practicada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, ordenada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la referida entidad, en la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciocho y se requirió al municipio, que declarara como deuda pública el laudo relativo al expediente laboral 208/2011-IV y acumulados, para efecto de que destinara la partida presupuestaria del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) para el pago de dicha deuda.

Al respecto, el municipio actor aduce, fundamentalmente, que con lo ordenado en la diligencia impugnada el tribunal demandado se extralimitó en sus atribuciones, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

En ese sentido, es de destacar que, si bien el municipio actor impugna la diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, practicada por el Actuario adscrito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, lo cierto es que esa actuación procesal se llevó a cabo como medio de ejecución de la referida resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por tanto, dichos actos (tanto la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, como la diligencia practicada en acatamiento el dieciséis de noviembre siguiente) se tratan de determinaciones jurisdiccionales emitidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Llave, con la finalidad de que se cumpla con la ejecutoria dictada en el expediente 208/2011-IV y acumulados; las cuales, no son susceptibles de impugnarse vía controversia constitucional.

Lo anterior, dado que la impugnación, en los términos en que fue formulada, no implica un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del municipio actor, en tanto que los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, los referidos actos no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXÁMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.⁶

⁶ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, registro 190960, página 1088.

Por otra parte, **en el caso no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia** de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia constitucional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para emitir la diligencia combatida, sino que el municipio actor impugna el requerimiento formulado en ésta; de ahí que resulta inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”⁷

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema

⁷ Tesis P.J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, registro 170355, página 1815.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁNE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos,

poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

En consecuencia, conforme a las premisas anteriores, el criterio de excepción no resulta aplicable, toda vez que el municipio actor impugna por su contenido la diligencia jurisdiccional practicada dentro del expediente 208/2011-IV y acumulados, -al argumentar que en ésta se le requirió llevar a cabo ciertos actos, que en su concepto vulneran su libertad hacendaria-, pero nada aduce respecto a que la facultad/jurisdiccional asumida por el referido tribunal para determinar lo relativo al cumplimiento de dicho laudo, sea competencia de esa municipalidad.

En efecto, como se adelantó, el único supuesto de excepción para la procedencia de la controversia constitucional cuando se impugnen determinaciones emanadas de un órgano jurisdiccional es, que se controvierta la facultad del órgano para conocer del procedimiento de origen y que como consecuencia de esto se genere una invasión a la esfera competencial de un órgano originario del Estado.

En ese tenor, como se refirió, los conceptos de invalidez hechos valer por el municipio actor únicamente se encaminaron a demostrar el perjuicio que le depara a su hacienda municipal la diligencia de mérito, sin referir que a éste le corresponda conocer de la actividad jurisdiccional desempeñada por el tribunal demandado; por lo cual, no se actualiza la causa de excepción para conocer de una determinación de carácter jurisdiccional.

Al respecto, cabe hacer mención, que en similares términos se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 13/2018-

⁸ Tesis P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, registro 2000966, página: 18.

CA⁹, al confirmar el auto de desechamiento de la demanda de controversia constitucional 2/2018, y en la controversia constitucional 237/2017¹⁰, en la que se determinó sobreseer.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una determinación jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto procede desecharse la demanda hecha valer, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese. Por lista y por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio actor.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIAS EN BOCA DEL RÍO, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³, de la ley reglamentaria de la

⁹ Se resolvió el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, entonces Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Votó en contra el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁰ Se resolvió el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, entonces Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, quien votó con el sentido, pero en contra de las consideraciones.

¹¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley,

la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 677/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo; a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que corresponda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Garmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Juan González Alcántara Carrancá

Garmina Cortés Rodríguez

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 15/2019, promovida por el Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LATF/MGP/KPFR/JEOM

¹⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]